

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO  
PANEL XII

AIXA RIVERA MELENDEZ

PETICIONARIA

V.

RINALDO MENDEZ  
GONZALEZ

RECURRIDO

KLCE201501020

CERTIORARI  
procedente  
del Tribunal  
de Primera  
Instancia,  
Sala de  
Arecibo

Civil Núm. C  
DI2006-0922  
(103)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

**R E S O L U C I O N**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015

En el caso de autos dictamos sentencia desestimatoria el pasado 11 agosto 2015, toda vez que no se acreditó la notificación de dictamen alguno emitido por el Tribunal de Primera Instancia. De esa decisión la parte peticionaria solicitó reconsideración basada en que el tribunal de instancia había notificado una minuta-resolución del 22 de julio de 2015. Se acompañó la referida minuta que recoge la decisión de la que se recurre ante este foro.

Hemos examinado el asunto planteado por la parte peticionaria en su recurso, con el beneficio de la referida minuta que contiene las incidencias de la vista celebrada el 16 de julio de 2015. Ello, en primer lugar, nos permite reconsiderar nuestra decisión anterior, una superado el escollo jurisdiccional de la falta de notificación de la resolución del tribunal de instancia.

No obstante, este reexamen del caso nos persuade de que debemos declinar intervenir con la decisión emitida sobre la custodia provisional de los menores involucrados en este proceso en favor del recorrido, padre de los referidos menores. La decisión

en cuestión no es de modo alguno arbitraria, caprichosa o carente de fundamentos adecuados, que obligue nuestra intervención en este incidente en estos momentos. Se trata de una decisión provisional, mientras se dilucida el asunto de la custodia de manera final y concluyente. Asimismo, estuvo basada en la información provista por la trabajadora social, luego de ésta haber tenido la oportunidad de entrevistar a los menores, a su abuela, su tía y a él padre promovente de la custodia, así como visitas a los hogares, tanto de la abuela y la tía, como del recurrido. Los datos e información provista por todas las partes justificaba la decisión provisional emitida, sobre todo cuando, a pesar de los esfuerzos de la trabajadora social para lograr comunicación con la peticionaria, ellos resultaron infructuosos.

Asimismo surge del expediente que la peticionaria estaba citada a comparecer a la Unidad Social el pasado 1 de septiembre 2015 y que luego de completarse el proceso de evaluación y los correspondientes informes, se celebrará vista evidenciara para adjudicar de manera final el asunto de la custodia en controversia. En esas circunstancias, no nos resulta prudente intervenir en esta etapa en los procesos en curso, sobre todo cuando no hemos observado situación alguna de peligro o de conflicto entre los menores y su señor padre, que requiera medidas urgentes o extraordinarias por parte de este foro apelativo. Se desprende de la minuta que las relaciones entre los menores y su padre, así como con los miembros de su actual unidad familiar, son estrechas y afectuosas, al tiempo que se trata de jóvenes de 19 y 13 años, respectivamente, lo que les permite manejar y entender con mayor capacidad de ajuste los cambios que la nueva situación le plantea.

Por los fundamentos expuestos, se deja sin efecto la decisión desestimatoria previamente emitida y en su lugar se deniega la expedición de recurso de certiorari presentado.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones